

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SG-JDC-08/2016 Y
SG-JDC-09/2016**

**ACTORES: MARCO ANTONIO
HURTADO DE MENDOZA BATIZ Y
OTRA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA**

MAGISTRADA PONENTE:

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: LAURA VÁZQUEZ
VALLADOLID**

Guadalajara, Jalisco, a cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-08/2016 y SG-JDC-09/2016**, promovido el primero por Marco Antonio Hurtado de Mendoza Batiz y el segundo, por Martha Beatriz Ávalos Valenzuela respectivamente, por derecho propio, a fin de impugnar la resolución de once de enero pasado, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, dentro del expediente RI-001/2016 y sus acumulados, que confirmó el Dictamen Nueve de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa, relativo a la Convocatoria para el Registro de Candidaturas Independientes a los cargos de municipales y diputados por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los escritos de demanda y de las constancias que obran en los expedientes **SG-JDC-08/2016 y SG-JDC-09/2016**, se desprende lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral. El trece de septiembre de dos mil quince, dio inicio el proceso para la elección de diputados locales y municipales en el Estado de Baja California.

b) Dictamen Nueve. El veintiséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General aprobó el Dictamen Nueve, así como el modelo único de estatutos y formato de cédula de

respaldo.

c) Publicación de la Convocatoria. En cumplimiento al punto resolutivo del Dictamen Nueve, se publicó la Convocatoria en el Portal de Internet del Instituto Electoral¹ lo que se corroboró con el Tribunal Local al ingresar al mismo.

¹ <http://www.ieebc.mx/>

d) Recursos de inconformidad. El veintinueve y treinta de diciembre de dos mil quince, Héctor Horacio Meillón Huelga, en su carácter de Representante de Partido, y de forma particular Blanca Esperanza Barraza Zamudio, **Martha Beatriz Ávalos Valenzuela**, **Marco Antonio Hurtado de Mendoza Batiz**, María del Carmen de Castro Sandoval, Enrique Murillo Ríos y Mercedes Legy Espinoza, interpusieron recursos de inconformidad; el Partido en contra del Dictamen Nueve y los ciudadanos contra la Convocatoria, respectivamente.

e) Recepción y radicación de recursos por el Tribunal Local. El dos de enero de dos mil dieciséis el Instituto Electoral, remitió al Tribunal Local, los medios de impugnación en cuestión, así como los informes circunstanciados y demás documentación que estimó pertinente; además, el cuatro del mismo mes y año, se registraron y formaron los expedientes respectivos, radicándolos bajo los datos siguientes:

Expediente	Recurrente
RI-001/2016	Partido Peninsular de las Californias
RI-002/2016	Blanca Esperanza Barraza Zamudio
RI-003/2016	Martha Beatriz Ávalos Valenzuela
RI-004/2016	Marco Antonio Hurtado de Mendoza Batiz
RI-005/2016	María del Carmen de Castro Sandoval
RI-006/2016	Enrique Murillo Ríos
RI-007/2016	Mercedes Legy Espinoza

f) Acumulación. Al existir conexidad entre los recursos de mérito, para facilitar su pronta y expedita resolución y evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, se decretó la acumulación de los expedientes RI-002/2016, RI-003/2016, RI-004/2016, RI-005/2016, RI-006/2016, RI-007/2016 al RI-001/2016 por ser éste el de mayor antigüedad.

g). Auto de Admisión. El diez de enero pasado, el Tribunal Local, admitió los recursos, de las pruebas aportadas por las partes y se dictó el cierre de instrucción.

II. Acto impugnado. Lo es la resolución de once de enero de dos mil dieciséis, en la que se determinó confirmar el Dictamen Nueve de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativo a la Convocatoria para el Registro de Candidaturas Independientes a los cargos

de municipales y diputados por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, y la Convocatoria misma, objeto de los presentes recursos.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Con fecha quince de enero de dos mil dieciséis, el ciudadano Marco Antonio Hurtado de Mendoza Batiz y la ciudadana Martha Beatriz Ávalos Valenzuela, presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la resolución descrita en el párrafo que antecede, ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, la que quedó registrada en el expediente número RI-001/2016 y sus acumulados.

IV. Remisión a la Sala Regional Guadalajara. Mediante acuerdo de dieciocho de enero del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Electoral, ordenó remitir los originales del medio de impugnación, a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara Jalisco.

V. Turno. El diecinueve de enero de dos mil dieciséis la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional determinó registrar, los medios de impugnación con las claves **SG-JDC-08/2016 y SG-JDC-09/2016**, y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos por el artículo 19, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

² Dicho acuerdo se cumplimentó por oficio TEPJF/SG/SGA/37/2016 y TEPJF/SG/SGA/38/2016 de igual fecha, signados por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.

VI. Radicación. En cada caso, mediante proveído de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, la Magistrada instructora radicó en su ponencia los juicios ciudadanos.

VII. Admisión. Por autos de veinticinco de enero pasado, se tuvieron por admitidas las demandas.

VIII. Cierre de instrucción. En virtud de no existir trámite o diligencia pendiente por desahogar, en su momento procesal oportuno se declaró cerrada la instrucción, en cada expediente, y en el **SG-JDC-09/2016**, se propuso la acumulación al diverso **SG-JDC-08/2016**, quedando los sumarios en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción constitucional y legal para su conocimiento, y es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,³ lo anterior por tratarse de medios de impugnación promovidos por un ciudadano y una ciudadana que consideran se violentan sus derechos para postularse como candidatos independientes, con motivo de un requisito previsto en la Convocatoria

que se publicó en el Portal de Internet del Instituto Electoral, relativa en el proceso electoral local ordinario 2015-2016 de dicha entidad federativa, relacionada con diversos preceptos legales previstos en la Ley Reglamentaria de las Candidaturas Independientes del Estado de Baja California (anexar copia, a su solicitud de obtención de apoyo de su candidatura, de las credenciales de elector de quienes lo otorguen para ese fin y los porcentajes del listado nominal que resultan ser desproporcionados ante los requisitos establecidos por la ley); en el ámbito territorial y material donde se encuentra la circunscripción y ejerce jurisdicción esta Sala Regional.

³ Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f), así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG182/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determina mantener los trescientos distritos electorales uninominales federales en que se divide el país, su respectiva cabecera distrital, el ámbito territorial y las cabeceras de las cinco circunscripciones plurinominales, tal y como fue integrada en los procesos electorales federales 2005-2006, 2008-2009 y 2011-2012, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de junio de dos mil quince.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de las demandas atinentes a los juicios ciudadanos SG-JDC-08/2016 y SG-JDC-09/2016, se advierte la existencia de conexidad en la causa, porque en los dos casos se impugna la resolución de once de enero pasado, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, dentro del expediente RI-001/2016 y sus acumulados, que confirmó el Dictamen Nueve de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa.

En mérito de lo anterior, y al existir la aludida conexidad, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y con la finalidad de resolverlos de manera conjunta para evitar la posible contradicción de criterios procede decretar la acumulación del expediente SG-JDC-9/2016 al **SG-JDC-8/2016**, por ser éste el más antiguo, en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de este fallo al juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos generales de procedencia y especiales de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 79 y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en lo establecido en el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 2/2000, de la voz: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**"⁴, como a continuación se detalla.

⁴ *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, página 391 a la 393.

a. Forma. En los escritos de demandas se hacen constar el nombre y firma de los enjuiciantes, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que basan la impugnación, los agravios que en concepto del actor y la actora causan el acto combatido, así como los preceptos presuntamente violados, cumpliendo con ello los requisitos enunciados en el artículo 9 de la ley adjetiva electoral federal.

b. Oportunidad. Los juicios en estudio fueron promovidos dentro del plazo legal, pues la resolución impugnada fue emitida el once de enero pasado por lo que, al haber sido interpuestas las demandas el quince siguiente, es inconcuso que se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación e interés jurídico. Los actores se encuentran debidamente legitimados, para promover los medios de impugnación, toda vez que corresponde instaurarlo a los ciudadanos cuando consideren que los actos de alguna autoridad electoral impliquen violaciones a cualquiera de sus derechos político-electorales, como en la especie sucede, ya que alegan la vulneración a sus derechos de ser votados en la contienda electoral; por tanto, podría causarse perjuicio a sus derechos político-electorales.

d. Personería. Tal requisito, al ciudadano Marco Hurtado de Mendoza Batiz y a la ciudadana Martha Beatriz Ávalos Valenzuela se encuentra colmado, ya que comparecen por derecho propio, cumpliendo con lo señalado en el artículo 13 de la ley adjetiva electoral federal.

e. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, los actores cumplieron con lo establecido en el artículo 80, párrafo 1, inciso f) y párrafo dos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual manera, se arriba a la conclusión de que los presentes juicios no se encuentran en alguno de los supuestos de improcedencia y sobreseimiento previstos por los artículos 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tanto, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los agravios planteados.

CUARTO. Agravios formulados. De las demandas promovidas por el ciudadano Martín Hurtado de Mendoza Batiz y la ciudadana Martha Beatriz Ávalos Valenzuela, se advierte en esencia, los siguientes motivos de disenso:

Indebida interpretación de la responsable en relación al acompañamiento de las credenciales de elector a los apoyos ciudadanos

Aducen que, contrario a lo que afirmó la responsable, de la interpretación de los artículos 24 y 25, fracción II de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el

Estado de Baja California, no se desprende la obligación de acompañar las copias de las credenciales de elector a las cédulas de apoyo ciudadano.

Además, alegan que la situación que sustentó la resolución recaída a la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas no es la misma que la del presente caso.

Señalan que de los artículos 12 al 25 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, no se establece la obligación de acompañar las copias simples de las credenciales de elector de quienes expresen el apoyo al aspirante a candidato independiente. De ahí que afirman, que si el legislador hubiera querido establecer como un requisito la obtención de la copia de la credencial de elector, en este capítulo III "de la obtención del apoyo ciudadano", lo debió haber hecho, pero no fue así.

Por lo anterior, afirman que si en la fracción II, del artículo 25 de la citada norma reglamentaria se establece que el Instituto Electoral no computará como válidas las cédulas de apoyo que no estén acompañados de las credenciales de elector, se debe a un error o una sanción a una obligación que el legislador nunca estableció.

Omisión de la responsable de analizar los porcentajes de apoyos ciudadanos

Los actores se quejan de que la autoridad responsable nada dijo en relación a los motivos de disenso expresados en la demanda de origen en relación con los porcentajes de apoyo.

En relación al cumplimiento de este requisito los accionantes manifiestan, que muy poca defensa tienen, cuando la Constitución los limita en el derecho a defenderse de las injusticias en materia electoral, pues señalan que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto diversos asuntos que los porcentajes establecidos en algunos estados son constitucionales, y esas resoluciones son a pesar de los porcentajes en el mejor de los casos 50% más que los establecidos a nivel federal.

Solicitud de apoyos de la ciudadanía viola la secrecía del voto

Señalan que solicitar el apoyo ciudadano viola la secrecía del voto, principio básico de la Constitución, que se debe respetar antes, durante y después del sufragio. Lo anterior, ya que al conocerse las preferencias electorales de la ciudadanía, los poderosos, tratarán de impedir la celebración de elecciones transparentes y libres, intentando manipular a las personas durante todo el proceso electoral, llegando a las amenazas y represalias que pongan en peligro la integridad física del ciudadano.

Afirman que al momento de otorgar el apoyo, la ciudadanía debe hacer la declaración "bajo protesta" de apoyar el registro del aspirante; por lo que tal compromiso implícito, viola el derecho al voto secreto de la ciudadanía.

Obtención de apoyos constituye un delito electoral

Los promoventes señalan que la obtención del apoyo ciudadano para efecto de registrar su candidatura independiente constituye un delito electoral, pues conforme al artículo 403, fracción XI del Código Penal Federal se debe sancionar a quien obtenga o solicite declaración firmada del elector de su intención o sentido de su voto.

De igual manera, aseveran que, obtener la copia de la credencial de elector para acompañar a las cédulas de apoyo constituye una conducta sancionable por el citado código penal, pues en su artículo 403, fracción V dispone que, será sancionado quien recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista en la ley, credenciales para votar de la ciudadanía.

Facultad del Consejo General para establecer la obligación de acompañar las copias de las credenciales de elector de la ciudadanía a las cédulas de apoyo

Los actores señalan que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no tenía facultades para legislar o imponer condiciones a los aspirantes a candidaturas independientes.

Ello en atención a que, desde su perspectiva, la autoridad administrativa autorizó bases y criterios que pretenden eliminar las posibilidades de registro de candidaturas independientes.

QUINTO. Análisis del fondo. Los motivos de disenso, serán analizados conforme se expusieron:

Indebida interpretación de la responsable en relación al acompañamiento de las credenciales de elector a los apoyos ciudadanos

Los agravios expuestos por los accionantes son infundados por las siguientes razones.

En primer término, resulta infundada la afirmación de los promoventes relativa a la indebida interpretación de la autoridad responsable de las disposiciones de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California.

Lo anterior es así, pues la responsable de manera correcta concluyó que de la redacción de la fracción II, del artículo 25 de la ley reglamentaria mencionada se desprende la obligación de acompañar a las cédulas de apoyo ciudadano la copia de la credencial de elector.

En efecto, dicha porción normativa señala que el instituto electoral, dentro de los seis días siguientes al vencimiento del plazo estipulado para la presentación de las cédulas de apoyo, procederá a su revisión a fin de verificar que se haya reunido el porcentaje que corresponde según la elección de que se trate, debiendo constatar que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

También, dispone que no procederá computar las firmas para los efectos del porcentaje requerido, cuando no se acompañen las copias de la credencial para votar vigente.

De las disposiciones mencionadas, la autoridad responsable interpretó que quienes aspiran a registrar su candidatura independiente, deberán cumplir con el porcentaje de apoyos que se establece para cada cargo de elección popular, y que, las cédulas de los apoyos para que sean computados válidas para esos efectos deben acompañarse de la credencial de elector de persona que las firmó.

En ese sentido, la obligación de acompañar los apoyos con las copias de las credenciales para votar deriva de la consecuencia de no acompañarlas. Es decir, si el documento se acompaña con la copia de la credencial –de no haber otra causa para su invalidez-, será válida y se computará.

De lo contrario, en caso de omitir presentar la copia de la credencial para votar con fotografía, la cédula de apoyo no podría computarse como válida.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 385, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales –que en términos generales es similar a la fracción II, del artículo 25 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California-, determinó que este requisito no es una exigencia desmedida pues:

"conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, resulta indispensable garantizar tanto al interesado como la ciudadanía, y a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección, dada la abundancia de pruebas en ese sentido y la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier momento, sin que pueda pretenderse que bastara con mencionar los datos de identificación de dichas credenciales, como ocurre con los partidos políticos nacionales de nueva creación, toda vez que en el procedimiento para llegar a obtener su registro, estos últimos celebran asambleas para la conformación del número de sus afiliados, documentando en actas sus resultados, lo cual no acontece con quienes aspiran a ser candidatos independientes."

Por tanto, la obligación de acompañar las credenciales de elector a las cédulas de apoyo ciudadano constituye un requisito que da certeza de la autenticidad de la voluntad ciudadana de auspiciar el registro de la candidatura independiente.

Por otra parte, también es infundado el motivo de inconformidad consistente en la indebida aplicación de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, al estimar que la situación de aquella es distinta a ésta.

Lo anterior, porque ha quedado de manifiesto líneas arriba que la acción de inconstitucionalidad referida, entre otros temas, resolvió la validez del artículo 385, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prácticamente, establece el mismo contenido de la fracción II, del párrafo segundo, del artículo 25 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California.

Es decir, cada una de las disposiciones, en el ámbito de su competencia señala que las cédulas de apoyo ciudadano que no estén acompañadas con las copias de las credenciales de elector de las personas que manifestaron su conformidad, no se computarán para efecto de determinar el porcentaje requerido en cada caso.

De ahí que, también resulte infundado el motivo de inconformidad relativo al error del legislador al establecer, en la fracción II, del artículo 25 de la Ley que Reglamentar las Candidaturas Independientes, una sanción a una obligación no prevista.

Pues como ya se razonó, le asiste la razón a la autoridad responsable al determinar que sí es una obligación legal acompañar las cédulas de apoyo con las copias de las credenciales de elector.

Omisión de la responsable de analizar los porcentajes de apoyos ciudadanos, el uso de recursos públicos, el acceso a radio y televisión, y la colaboración de terceros

La omisión alegada es infundada tal como se verá a continuación.

Los actores se quejan de que la autoridad responsable nada dijo en relación a los motivos de disenso expresados en la demanda de origen en relación con los porcentajes de apoyo, el uso de recursos públicos, el acceso a radio y televisión, y la colaboración de terceros.

Lo infundado del agravio radica en que, contrario a lo alegado, la autoridad responsable sí atendió tales inconformidades. En cada caso dio respuesta a los motivos de inconformidad declarándolos infundados, por las siguientes razones.

En relación al **porcentaje de apoyos ciudadanos** expresó que exigir este requisito para el registro de la candidatura independiente, en el caso de diputados locales, el tres por ciento, es:

- **Necesario**, porque todos los ciudadanos que se postulan para partidos políticos o candidatos independientes deben demostrar que cuentan con un respaldo ciudadano y tener la capacidad para contender y obtener la mayoría de votos para acceder al cargo que pretende; es
- **Idóneo**, porque permite inferir que quien lo cumple, es una auténtica opción política en una contienda electiva y por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría de votos y con ello ocupar un puesto de elección popular; y es
- **Proporcional**, porque evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir.

Para fundamentar y motivar su decisión, el tribunal local responsable invocó la tesis relevante II/2015 de rubro **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**⁵

⁵ De los artículos 1º, 35, fracción II y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el ejercicio del derecho humano a ser votado a los cargos de elección popular por medio de las candidaturas independientes, podrá realizarse siempre que los aspirantes "cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación". En ese orden de ideas, el requisito consistente en la acreditación de un número o porcentaje determinado de firmas de apoyo a la candidatura independiente es necesario, porque al igual que los ciudadanos que son postulados por un partido político, quienes aspiran a ser registrados como independientes, deben demostrar que cuentan con respaldo ciudadano y, por ende, tienen la capacidad para contender y obtener la mayoría de votos para acceder al cargo público que se pretende; es idóneo, porque permite inferir que quien lo cumple, es una auténtica opción política en una contienda electiva y, por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello, ocupar un puesto de elección popular; y es proporcional, porque evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral y obtener el apoyo de la ciudadanía. Todo lo anterior soporta su fin legítimo, al ser acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda así como de igualdad de condiciones entre todos los participantes de un proceso electoral.

Razonó que la Constitución Federal no establece valor porcentual para que dichas candidaturas demuestren el respaldo ciudadano para postularse, por lo que el legislador secundario cuenta con libertad para configurar la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano impartido a los candidatos, como las cifras suficientes con que deban demostrar documentales existentes de ese apoyo, ciñéndose en las bases y lineamientos constitucionales, esta permisión se deduce de los artículos 35, fracción II, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como el artículo segundo transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Federal.

También argumentó que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que el apoyo equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores constituye un instrumento que se ajusta a los lineamientos constitucionales, por lo que dicho requisito no es violatorio del derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal.

Ello, en atención a que dicho requisito persigue un fin constitucionalmente válido: garantizar que quienes aspiran a contender para un cargo de elección popular como candidatos independientes, cuenten con el respaldo de un número mínimo de ciudadanía dentro del padrón electoral o lista nominal al cargo de elección popular por el que pretenden su registro.

En ese orden de ideas, determinó que el porcentaje establecido en la normativa del estado de Baja California no resulta excesivo.

En cuanto a los agravios de primera instancia relativos al **uso de financiamiento público y acceso a los tiempos de radio y televisión** la responsable señaló:

Que los accionantes partían de la comparación entre dos sujetos distintos, es decir, candidaturas independientes y partidos políticos, por tanto, no podía exigirse que la

legislación tratarse de manera igual dos cosas distintas.

De igual forma, argumentó que de acuerdo con la Constitución Federal no cuentan con acceso a financiamiento público ni a los tiempos de radio y televisión.

De la misma manera, la responsable señaló que los candidaturas independientes, conforme a los artículos 10 y del 18 al 23 de la ley reglamentaria del estado de Baja California, se desprende la viabilidad de financiar las candidaturas con recursos privados, con las limitaciones que estable la propia normativa.

En otra tesitura, es infunda la omisión de la responsable de pronunciarse acerca de **la participación de colaboradores**, pues el tribunal local adujo que la ley reglamentaria no los limita a solicitar el apoyo ciudadano de manera personal, que por el contrario, el artículo 10 de dicha ley se desprende que pueden tener ayuda de terceras personas, ya sea mediante financiamiento o la conformación de una persona moral.

En atención a lo expuesto es que las omisiones alegadas son infundadas.

Solicitud de apoyos de la ciudadanía viola la secrecía del voto

En primer término debe señalarse que los motivos de inconformidad vertidos en las demandas de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano constituyen una reiteración de los expuestos por los accionantes en los escritos de los recursos de inconformidad que dieron origen a la resolución impugnada.

No obstante lo anterior, dichas alegaciones son infundadas por las siguientes razones.

Le asiste la razón a la autoridad responsable al señalar que exigir las cédulas de apoyo ciudadano en los términos que establece la legislación local, no le depara perjuicio a los accionantes, ni vulnera la secrecía del voto prevista en el artículo 41 constitucional, pues lo que se pretende con esta exigencia es la objetividad del apoyo ciudadano.

En el caso, debe diferenciarse la naturaleza y fines de las cédulas de apoyo ciudadanas y del ejercicio del sufragio.

La primera de las figuras constituye un requisito para que un aspirante a una candidatura independiente obtenga su registro.

Este requisito, como lo señaló la responsable que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sume a la elección.

En ese sentido, el apoyo ciudadano tiene el propósito de acreditar, en forma fehaciente, si la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, el cual es requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar.

Sin que la manifestación de apoyo pueda considerarse la intención del voto del electorado, pues éste de ninguna manera constituye un compromiso de las personas que

avalan la candidatura independiente de votar en las elecciones por quienes solicitaron el apoyo.

Por tanto, no puede decirse que las personas que favorecen la postulación de una candidatura independiente estén compelidas a sufragar por ella el día de la jornada electoral.

Incluso, quienes otorgan el apoyo para que los aspirantes alcancen una candidatura independiente, están en libertad de votar por quienes ellos elijan el día de la jornada electoral.

Es decir, el ejercicio del derecho de votar se practica con independencia del derecho a expresar apoyo al registro de una candidatura independiente, pues cada derecho se ejerce en fechas distintas y bajo procedimientos diferentes.

En el tema de las finalidades de cada una de las figuras, son diversas, en el caso de los apoyos tienen como propósito registrar una candidatura independiente para competir en un proceso comicial; mientras que, el voto tiene como finalidad generar representación, es decir, elegir a quienes ocuparán un cargo público de elección popular.

Tampoco puede acogerse el argumento de los accionantes en que señalan que en la mayoría de los casos los resultados de las encuestas realizadas antes de la jornada electoral, son similares a los resultados de las elecciones, pues aun concediendo que sea cierta esa afirmación, lo que se pregunta en las encuestas es la intención del voto, y no la intención de apoyar una candidatura independiente.

De ahí que, tampoco pueda acogerse la pretensión de los actores de dejar sin efecto el requisito de presentar un determinado porcentaje de apoyos ciudadanos en los términos establecidos en la legislación, puesto que tal como lo argumentó la responsable este requisito es constitucional, porque es idóneo, necesario y proporcional.

Obtención de apoyos constituye un delito electoral

Los promoventes señalan que la obtención del apoyo ciudadano para efecto de registrar su candidatura independiente constituye un delito electoral, pues conforme al artículo 403, fracción XI del Código Penal Federal, se debe sancionar a quien obtenga o solicite declaración firmada del elector de su intención o sentido de su voto.

De igual manera, aseveran que, obtener la copia de la credencial de elector para acompañar a las cédulas de apoyo constituye una conducta sancionable por el citado Código Penal, pues en su artículo 403, fracción V dispone que, será sancionado quien recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista en la ley, credenciales para votar de la ciudadanía.

En primer término, debe precisarse que esta Sala Regional no está en aptitud jurídica de concluir si una conducta constituye o no un delito electoral, pues ello, corresponde a las instancias especializadas en la materia, por una parte atañe a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales recibir las denuncias y determinar si hay

elementos para ejercer la acción penal ante un juez, y este último, determinará si existen indicios de la comisión del delito y de la probable responsabilidad de los inculpados.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional sí puede dar respuesta a los motivos de inconformidad desde la perspectiva que plantean los actores.

Los motivos de disenso son infundados por las siguientes razones.

Los accionantes señalan que obtener el respaldo ciudadano constituye una conducta sancionada por el Código Penal Federal, pues en el artículo señalado dispone que se impondrá una pena a quien "*Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o sentido de su voto ...*".

Empero, tal como se señaló con anterioridad, la cédula de apoyo ciudadano para efecto de obtener el registro de una candidatura independiente no es asimilable al sentido del voto. Cada figura tiene una naturaleza distinta, procedimientos diferentes para ejercerlas, y finalidades diversas.

De ahí que no sea posible interpretar, como lo pretenden los accionantes, que la obtención del apoyo ciudadano constituya *prima facie* (primera apariencia) un delito electoral.

Pues las conductas reguladas en cada legislación son diferentes.

Por otra parte, también es infundado el motivo de disenso que señalan las partes actoras, consistente en que obtener las credenciales de elector para acompañarlas a las cédulas de apoyo con el fin de obtener el registro de una candidatura independiente constituye una conducta punible, de acuerdo con el Código Penal Federal.

Sin embargo, los accionantes parten de una premisa falsa, pues la disposición penal señala que se sancionará a quien "*Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, credenciales para votar de los ciudadanos*"; mientras que, el requisito para obtener el registro como candidato independiente consiste en acompañar *copia* de la credencial de elector de la persona que manifestó su apoyo.

Es decir, no hay identidad de las conductas señaladas, pues en la primera exige que sea la credencial la que se recoja, en tanto que, en la segunda, lo que se acompaña es la copia.

De ahí lo infundado de los motivos de inconformidad.

Facultad del Consejo General para establecer la obligación de acompañar las copias de las credenciales de elector de la ciudadanía a las cédulas de apoyo

Por último, los actores señalan que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no tenía facultades para legislar o imponer condiciones a los aspirantes a candidaturas independientes.

Ello, en atención a que, desde su perspectiva, la autoridad administrativa autorizó bases y criterios que pretenden eliminar las posibilidades de registro de candidaturas independientes.

Los agravios son inoperantes por las siguientes razones.

Los accionantes parten de la premisa de que el requisito de presentar la copia de la credencial de elector de las personas que firmaron las cédulas de apoyos ciudadanos, no está legalmente previsto, por ello consideran que si el Consejo General del Instituto Estatal Electoral estableció tal requisito en la convocatoria impugnada en la instancia de origen, éste exigió una obligación no prevista en la legislación baja californiana.

Empero, tal como se fundó y motivó líneas arriba, dicha obligación sí se desprende del artículo 25, fracción II de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California.

En ese sentido, para que el motivo de disenso en análisis pudiera resultar fundado, requería que también fuera fundado el relativo a la inexistencia de la obligación legal de presentar las copias de las credenciales de elector con las cédulas de apoyo ciudadano.

Resulta aplicable, por las razones que la informan, la tesis XVII.1o.C.T.21K, de rubro **AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS⁶.**

⁶ Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

En conclusión, al resultar infundados e inoperantes los agravios planteados por las partes actoras, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 19, párrafo 1, inciso f), 22, 25 y 84, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-09/2016 al diverso **SG-JDC-08/2016**, por ser este último el más antiguo, en consecuencia se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, el Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez y el Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. **CONSTE. Rúbricas.**

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones de la Magistrada Presidenta, Mónica Aralí Soto Fregoso, **CERTIFICA:** Que el presente folio, con número treinta y uno, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SG-JDC-08/2016 y acumulado. DOY FE.--**

Guadalajara, Jalisco, cuatro de febrero de dos mil dieciséis.